



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
13517764681555

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

FIRMADO POR:

INFORME N° 00975-2022-SENACE-PE/DEIN

A : **PAOLA CHINEN GUIMA**
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

DE : **NOELA SANTA HUERTA BOJORQUEZ**
Especialista Ambiental I

JUAN MIGUEL CÁRDENAS DE LA CRUZ
Especialista en Ingeniería I

MARINA PAULA SAMAMÉ QUENAYA
Especialista Ambiental I

KEILY CLARISSA SILVA HERRERA
Especialista III en Gestión Social

EMPERATRIZ ARANIBAR PAREJA
Especialista en Sistemas de Información Geográfica I

ADRIANA JIMENEZ CAMPOS
Especialista Biológico del GTE Biológico - Nivel II

ROXANA ERIKA CERNA GARCÍA
Especialista Legal del GTE Legal - Nivel II

ASUNTO : Evaluación de la solicitud de clasificación del Proyecto
“*Infraestructura de valorización de residuos sólidos del ámbito de
la gestión no municipal*” presentado por la empresa Munster Peru
S.A.C.

REFERENCIA : Trámite RS-CLS-00135-2022 (31.05.2022)

FECHA : San Isidro, 03 de octubre de 2022

Nos dirigimos a usted con relación al trámite de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de evaluación de la solicitud de clasificación

1. Mediante el Trámite RS-CLS-00135-2022, de fecha 31 de mayo de 2022, la empresa Munster Peru S.A.C. (en adelante, **el Titular**) remitió a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEIN Senace**), la solicitud de clasificación del Proyecto “*Infraestructura de valorización de residuos sólidos del ámbito de la gestión no municipal*” (en adelante, **solicitud de clasificación del Proyecto**), para la evaluación correspondiente. Asimismo,



acreditó a la empresa Química y Ecología S.A.C. como la consultora ambiental encargada de la elaboración de la Evaluación Preliminar (en adelante, **EVAP**).

2. Mediante Acta de observación documental N° 00320-2022-SENACE-GG/OAC, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria (en adelante, **OAC**), advirtió el incumplimiento de requisitos formales indicados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MINAM, y requirió su subsanación en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
3. Mediante Documentación Complementaria DC-1 del Trámite RS-CLS-00135-2022, de fecha 31 de mayo de 2022, el Titular cumplió con presentar la documentación requerida.
4. Con fecha 31 de mayo de 2022, la OAC trasladó a la DEIN Senace el Trámite RS-CLS-00135-2022 para la evaluación correspondiente, fecha en que la DEIN Senace inició la revisión de admisibilidad previa a la evaluación de la solicitud de clasificación del Proyecto, en función al contenido del Anexo VI del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**).
5. Mediante el Auto Directoral N° 00190-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 06 de junio de 2022, la DEIN Senace admite a trámite para evaluación la solicitud de evaluación del proyecto, conforme al Informe N° 00533-2022-SENACE-PE/DEIN, de la misma fecha.
6. Mediante el Oficio N° 00834-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 07 de junio de 2022, la DEIN Senace remitió a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) la solicitud de opinión técnica vinculante a la solicitud de clasificación del Proyecto, en los aspectos de su competencia.
7. Mediante la Carta N° 00081-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 10 de junio de 2022, la DEIN Senace pone en conocimiento al Titular respecto de la publicación de la EVAP en el portal web institucional del Senace y le recomienda realizar su difusión a la ciudadanía que comprende el área de influencia del Proyecto, en el distrito de Villa El Salvador y en el Gobierno Regional de Lima; mediante el empleo de algún medio de comunicación masiva. Asimismo, la DEIN Senace solicitó que se remita copia de la documentación que acredite la difusión de la EVAP.
8. Mediante la Documentación Complementaria DC-2 y DC-3 del Trámite RS-CLS-00135-2022, de fechas 17 y 27 de junio de 2022, el Titular remitió a la DEIN Senace documentación destinada a acreditar el cumplimiento de la solicitud realizada a través de la Carta N° 00081-2022-SENACE-PE/DEIN.
9. En el marco del proceso de evaluación de la solicitud, la DEIN Senace programó, realizar la visita técnica al área del Proyecto, la cual se llevó a cabo el 04 de julio



de 2022, cuyo resultado consta en el Informe N° 00738-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 27 de julio de 2022.

10. En consideración a la información señalada por el personal del Titular¹ durante la visita técnica, mediante el Oficio N° 00985-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 11 de julio de 2022, la DEIN Senace solicitó a la Dirección General de Asuntos de Industria Ambientales del Ministerio de Producción (en adelante, **DGAAMI PRODUCE**), la versión final de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la “*Planta Industrial*” de titularidad de la empresa Munster Peru S.A.C., la Resolución Directoral N° 916-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI que aprueba dicho estudio y el Informe Técnico Legal N° 2809-2019-PRODUCE/DVMYPEI/DGAAMI-DEAM que la sustenta.
11. Mediante la Documentación Complementaria DC-4 del Trámite RS-CLS-00135-2022, de fecha 13 de julio de 2022, la DGAAMI PRODUCE remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 00002895-2022-PRODUCE/DGAAM adjuntando la información solicitada mediante el Oficio N° 00985-2022-SENACE-PE/DEIN.
12. Mediante Resolución Directoral N° 00108-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 27 de Julio de 2022, sustentada en el Informe N° 00739-2022-SENACE-PE/DEIN, de la misma fecha, la DEIN Senace declara improcedente la solicitud de clasificación del Proyecto.

Del recurso de reconsideración

13. Mediante la Documentación Complementaria DC-5 del Trámite RS-CLS-00135-2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Titular interpuso, ante la DEIN Senace, el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00108-2022-SENACE-PE/DEIN, que declaró improcedente la solicitud de clasificación del Proyecto.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace.
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹ Señora Priscila Bertha Mayo Zeballos, Administradora de la empresa Munster Peru S.A.C.



III. **OBJETO**

14. El presente informe tiene por objeto analizar el recurso de reconsideración presentado por la empresa Munster Peru S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 00108-2022-SENACE-PE/DEIN, evaluar su procedencia y de corresponder, analizar si los argumentos y los documentos presentados por el Titular generan convicción en la DEIN Senace a fin de modificar su decisión.

IV. **ANÁLISIS**

Análisis de forma

Del órgano competente para conocer del recurso de reconsideración

15. Mediante Ley N° 29968 se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente - MINAM.
16. En ese marco, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29968.
17. Que, mediante Resolución Ministerial N° 230-2017-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Sector Salud del Ministerio de Salud al Senace, determinándose que, a partir del 22 de diciembre de 2017, el Senace es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los estudios ambientales establecidos en el artículo 17 de la LGIRS.
18. Que, mediante Decreto Legislativo N° 1451 se modificó el artículo 17 de la de la LGIRS, a través del cual se incorpora -entre otros- en materia de residuos sólidos, la función de evaluación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d) y Semidetallados (EIA-sd), que incluye sus respectivas modificaciones y actualizaciones, las solicitudes de clasificación, los Términos de Referencia y el Plan de Participación Ciudadana, el acompañamiento en la elaboración de Línea Base, la administración del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales, así como los demás actos o procedimientos vinculados a dichas funciones, de proyectos de inversión pública y privada de infraestructuras de residuos sólidos de gestión municipal, si el servicio se brinda a dos o más regiones; así como de gestión no municipal y mixta, en el caso que estos se localicen fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto o sean de titularidad de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos;
19. Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Senace, donde es la DEIN, el órgano de línea encargado de evaluar los proyectos del sector salud que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.



20. Atendiendo a lo señalado, concierne a la DEIN Senace revisar la solicitud de clasificación del Proyecto y la documentación presentada por el Titular.
21. De acuerdo con lo dispuesto en el literal l) del artículo 58 del ROF del Senace, la DEIN Senace tiene la función de resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.

De la procedencia del recurso de reconsideración

22. El artículo 217 del TUO de la LPAG, establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contradecirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218 de dicha norma².
23. Asimismo, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
24. En el artículo 218 del TUO de la LPAG señala que los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideren que les causa agravio.
25. Adicionalmente, el artículo 219 del mencionado TUO, señala que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación; además, debe ser sustentado en nueva prueba.
26. Al respecto, la doctrina señala que el recurso de reconsideración es un recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo³.
27. En el presente caso, el Titular interpuso el recurso de reconsideración mediante Documentación Complementaria DC-5 del Trámite RS-CLS-00135-2022, de fecha 22 de agosto de 2022, contra la Resolución Directoral N° 00108-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 27 de julio de 2022, dentro del plazo legal establecido.

Concepto de nueva prueba

28. Cabe precisar que conforme con el TUO de la LPAG, el recurso administrativo de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, Décimo Cuarta Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019. p. 214.



29. Sobre los recursos administrativos MORÓN URBINA⁴ señala que: *“(…) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*⁵
30. En la misma línea, los numerales 100 y 101 del Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señalan que: *“(…) la certeza que el medio probatorio produzca no está aparejada con la oportunidad de su creación u obtención, o del momento de ocurrencia de los hechos probados, sino con su capacidad de demostrar aquello que se prueba. Negar la presentación de medios probatorios, debido a que prueban hechos de ocurrencia posterior a la decisión impugnada, afecta el debido procedimiento debido a que niega al administrado presentar las pruebas que demuestran la verdad de los hechos. (…) La exigencia de la nueva prueba esta referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, sin referirse necesariamente a nuevas pruebas de hechos pre-existentes sino que no haya sido actuada y que en el transcurrir del tiempo pueda haberse presentado, observando para tal efecto los principios de verdad material, del debido procedimiento, de no preclusión probatoria en materia administrativa y el principio de eficacia”.*
31. En ese sentido, “nueva prueba” debe entenderse en un sentido amplio, esto quiere decir que, la nueva prueba constituye cualquier fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, generada antes o después de la emisión del acto impugnado, la cual justifica realizar un reexamen de lo ya decidido siempre que **i)** no haya sido evaluada anteriormente por la autoridad, **ii)** tenga relación con el hecho materia de controversia; y, **iii)** que no constituya una nueva argumentación sobre los medios probatorios presentados y evaluados durante el procedimiento de evaluación ambiental.
32. Por tanto, independientemente de la oportunidad de su creación u obtención, o del momento de ocurrencia de los hechos probados, debe entenderse que cualquier hecho o información nueva que no haya sido objeto de evaluación en el marco del procedimiento que dio origen a la decisión objeto de cuestionamiento, puede ser considerado como nueva prueba considerando su capacidad de demostrar aquello que se pretende probar.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los Recursos en la Ley del Procedimiento administrativo General y en los procedimientos sectoriales. Lima: Gaceta Jurídica. 2009.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 663.

De la admisibilidad del recurso de reconsideración

Análisis de la documentación presentada y verificación de su naturaleza de nueva prueba

33. De acuerdo con lo establecido en los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG⁶, la presentación del recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Asimismo, de acuerdo con el artículo 221 del TUO de la LPAG, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la referida norma.
34. En el recurso de reconsideración presentado mediante Documentación Complementaria DC-5 del Trámite RS-CLS-00135-2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Titular indica: “(...) FORMULO recurso de RECONSIDERACIÓN en contra de la Resolución N° 108-2022/SENACE-PE/DEIN, toda vez que la misma efectúa un incorrecto examen, realizando fundamentación aparente que no entra a analizar a profundidad de las actividades realizadas pese a tener conocimiento del mismo.”
35. Asimismo, adjuntó como nueva prueba: (i) la Resolución Directoral N° 0916-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI sustentada en el Informe Técnico Legal N° 2809-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que aprueba la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la “Planta Industrial ubicada en la Cooperativa Las Vertientes Mz J Lotes N° 3-4, distrito de Villa el salvador, provincia y departamento de Lima” (ii) Fotografías de la actividad de fabricación de paneles, (iii) Factura de venta de paneles y postes de concreto, emitida el 12 de agosto de 2022.
36. De la revisión del recurso de reconsideración presentado por el Titular, se advierte que cumple con los requisitos previstos en los artículos 124, 218, 219 y 221 del TUO de la LPAG.

Análisis de la cuestión controvertida

37. Atendiendo a lo señalado, el presente recurso de reconsideración tiene como cuestión controvertida determinar si en base a la nueva prueba presentada por el Titular, corresponde a la DEIN Senace modificar lo resuelto a través de la

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



Resolución Directoral N° 00108-2022-SENACE-PE/DEIN, que declaró improcedente la solicitud de clasificación del Proyecto.

Análisis del Caso

38. Mediante la Resolución Directoral N° 00108-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 27 de julio de 2022, la DEIN Senace declaró improcedente la solicitud de clasificación del Proyecto “*Infraestructura de valorización de residuos sólidos del ámbito de la gestión no municipal*”, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00739-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 27 de julio de 2022.
39. Mediante el Informe N° 00739-2022-SENACE-PE/DEIN se concluyó lo siguiente: *“Corresponde declarar improcedente la solicitud de clasificación del Proyecto “Infraestructura de valorización de residuos sólidos del ámbito de la gestión no municipal”, presentado por la empresa Munster Peru S.A.C., mediante Trámite RS-CLS-00135-2022, de fecha 31 de mayo de 2022 y admitida a trámite con fecha 06 de junio de 2022; puesto que el Titular inició la ejecución de obras sin contar con la certificación ambiental emitida en forma previa por la autoridad competente, tal y como se encuentra dispuesto en el artículo 3 de la Ley del SEIA y el artículo 15 del Reglamento de la Ley del SEIA.”*
40. Al respecto, el Titular en el recurso de reconsideración interpuesto indica lo siguiente:
- “(…) acreditar que mi representada no ha iniciado ejecución de obras alguna (...) es importante detallar el motivo de la existencia de componentes ya construidos y que los mismos difieren (por decirlo menos) a los presentados en el expediente de evaluación objeto de nuestra solicitud. (...) Nuestra representada, (...) es una empresa que tiene actividades para la fabricación de paneles de concreto (...). Dichas actividades, que nos encontramos realizando, son actividades reguladas por el sector construcción (Ministerio de la Producción) las mismas que fueron permitidas y certificadas ambientalmente por esta última, tal como se puede apreciar en la Resolución Directoral para tales fines adjuntamos la Resolución que aprueba nuestro Certificado Ambiental. (...) Es decir, el equipo de visita técnica conoció que las actividades que se realizaban en dicho recinto eran actividades de producción de bloques de concreto y no de CONSTRUCCION (...) mi representada quiere realizar un cambio de giro en sus actividades, pasar de producir paneles y bloques de concreto a realizar una un proyecto de valorización de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal. (...) Es decir, dejaremos de hacer bloques de concreto (actividad autorizada) para realizar las actividades de reaprovechamiento de desmonte para poder comercializar polvillo y confitillo que requiere la industria de Construcción. (...)”*
41. En síntesis, el Titular precisa lo siguiente:
- i) No ha iniciado la ejecución de actividad alguna vinculada a la solicitud de clasificación del Proyecto.
 - ii) Se encuentra realizando actividades para la fabricación de paneles de concreto, regulada y certificada ambientalmente por el Ministerio de la



Producción a través de la Resolución Directoral N° 0916-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 06 de noviembre de 2019⁷.

- iii) Asimismo, quiere cambiar el giro de sus actividades, pasando de producir paneles y bloques de concreto a un proyecto de valorización de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal.

42. Como sustento de la reconsideración presentada, adjunta como nueva prueba los siguientes documentos:

- i) Resolución Directoral N° 0916-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI sustentada en el Informe Técnico Legal N° 2809-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que aprueba la Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**) de la *“Planta Industrial ubicada en la Cooperativa Las Vertientes Mz J Lotes N° 3-4, distrito de Villa el salvador, provincia y departamento de Lima”*.
- ii) Fotografías de la actividad de fabricación de paneles.
- iii) Factura de venta de paneles y postes de concreto, emitida el 12 de agosto de 2022.

43. Al respecto, debe indicarse que la referida documentación presentada por el Titular en calidad de prueba nueva guarda relación con los fundamentos que motivaron el sentido del acto recurrido, no ha sido evaluada anteriormente, y no constituye una diferente interpretación, por lo que resulta procedente su revisión.

Sobre la ejecución de las actividades vinculadas a la solicitud de clasificación del Proyecto

44. El Titular en su recurso de reconsideración señala:

“(…) Como se puede apreciar en el cuadro resaltado antes detallado⁸, la etapa de construcción se encuentra dividido en 8 sub etapas, las mismas que están diseñadas a fin de poder poner el área sobre el cual se desarrollará el proyecto habilitado y poder iniciar con las actividades correspondientes (…)”.

45. De la revisión del Informe Técnico Legal N° 2809-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta a la Resolución Directoral N° 0916-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, presentados como nueva prueba, y, la información consignada por el Titular en la EVAP con Trámite RS-CLS-00135-2022, se tiene que, las coordenadas de los cuatro (04) vértices de la poligonal señalada en esta última se superponen casi en su totalidad con las coordenadas de la poligonal de la DAA en sus cinco (05) vértices, lo cual se puede advertir en el Cuadro N° 01 y Figura N° 01.

7 Registrado en la visita técnica realizada por la DEIN Senace.

8 Cuadro N° 03 *“Actividades por etapas del Proyecto”*, presentado en la Pág. 02 del recurso de reconsideración (Documentación Complementaria DC-05 del Trámite RS-CLS-00135-2022).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Cuadro N° 01. Coordenadas de los vértices del Proyecto EVAP vs DAA

EVAP*			DAA ^{9**}		
Vértice	Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 18 S		Vértice	Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 18 S	
	Este (m)	Norte (m)		Este (m)	Norte (m)
A	286 246,23	8 648 126,67	4	286 240,50	8 648 124,47
			3	286 241,14	8 648 130,19
B	286 197,31	8 648 190,08	2	286 197,11	8 648 189,88
C	286 112,36	8 648 137,31	1	286 111,74	8 648 135,08
D	286 158,77	8 648 073,60	5	286 157,85	8 648 073,94

(*) Fuente: Expediente de la EVAP, trámite RS-CLS-00135-2022.

(**) Fuente: Informe Técnico Legal N° 2809-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM.

Figura N° 01. Coordenadas de los vértices del Proyecto EVAP vs DAA



Fuente: Elaboración propia con aplicación del Google Earth.

46. Asimismo, en la EVAP el Titular detalló que cómo parte de la implementación de la planta se realizarán actividades constructivas correspondientes a:

- i) Nivelación y compactación del terreno
- ii) Construcción de cerco perimétrico
- iii) Construcción de vías de acceso interna
- iv) Construcción de lozas de taller de mantenimiento
- v) Instalación de equipos y maquinarias
- vi) Instalación de servicios higiénicos
- vii) Construcciones complementarias
 - Caseta de control
 - Vestidores y SS.HH.
 - Oficinas administrativas
 - Comedor
 - Estacionamiento para vehículos livianos

⁹ Informe Técnico Legal N° 2809-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (Pág. 4 de 20)

47. Cabe indicar que, el Titular no precisó cómo se realizarán o ejecutarán las actividades constructivas descritas en la EVAP; tampoco señaló que el área donde se propone ejecutar el Proyecto, objeto de la solicitud de clasificación de la EVAP, se encuentra actualmente intervenida; es decir, existe infraestructura y equipos instalados; así como, actividades de fabricación de paneles y bloques de concreto, lo cual ha sido identificado durante la visita técnica¹⁰.
48. En dicha visita técnica, se identificó la siguiente infraestructura instalada:
- (i) Una garita de control.
 - (ii) Vías de acceso internas habilitadas y en operación.
 - (iii) Oficina administrativa.
 - (iv) Dormitorio.
 - (v) Comedor.
 - (vi) Almacén de insumos y herramientas.
 - (vii) Cerco perimétrico.
49. Además, se evidenció equipos, maquinarias (en funcionamiento) y actividades en ejecución:
- (i) Un cargador frontal (maquinaria pesada) en funcionamiento en el área de abastecimiento de desmonte limpio, para el carguío de material en la tolva de la trituradora.
 - (ii) Volquetes en tránsito para la descarga de materia prima (desmonte limpio) en el área de abastecimiento de desmonte limpio.
 - (iii) Zaranda vibratoria en operación contigua al área de abastecimiento de desmonte limpio.
 - (iv) Chancadoras en operación
 - (v) Fajas transportadoras en operación
 - (vi) Generador eléctrico en operación.
 - (vii) Actividad de acopio de producto valorizado como piedra chancada, arena y paneles de concreto.
 - (viii) Presencia de contenedores para la gestión de residuos sólidos domésticos y peligrosos.
50. Al respecto, en el cuadro siguiente se puede apreciar que el Titular viene ejecutando las actividades propuestas en la solicitud de clasificación del Proyecto “*Infraestructura de valorización de residuos sólidos del ámbito de la gestión no municipal*”, que se encontraba en evaluación por la DEIN Senace.

Cuadro N° 02. Actividades propuestas en la EVAP vs actividades identificadas en la visita técnica

Etapa	Actividades propuestas en la EVAP (*)	Actividades identificadas en la visita técnica (**)	Estado
Etapa de Construcción	Nivelación y compactación del terreno	Terreno intervenido	Actividad ejecutada
	Construcción de cerco perimétrico	Cerco perimétrico material de madera recubierta de tela	Infraestructura construida
	Construcción de vías de acceso interna	Vías de acceso internas habilitadas y en operación	Infraestructura construida

¹⁰ Informe N° 00738-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 27 de julio de 2022.

Etapa	Actividades propuestas en la EVAP (*)	Actividades identificadas en la visita técnica (**)	Estado
	Construcción de lozas de taller de mantenimiento	Área de mantenimiento	Infraestructura construida
	Instalación de equipos y maquinarias	Chancadoras, fajas transportadoras, Zaranda vibratoria en operación	Equipos en operación
	Instalación de servicios higiénicos	No se verificó	---
	Construcciones complementarias	Dormitorio, comedor, oficina administrativa, garita de otros, almacén de insumos y herramientas	Infraestructura construida
Etapa de Operación	Recepción de residuos a tratar	Recepción de materia prima (desmonte limpio)	Actividad en desarrollo
	Separación de materiales de descarte	No se verificó	---
	Trituración	Chancadoras en operación	Actividad en desarrollo
	Almacenamiento	Actividad de acopio de producto valorizado como piedra chancada, arena y paneles de concreto	Actividad en desarrollo
	Despacho	No se verificó	---

(*) Fuente: Expediente de la EVAP, trámite RS-CLS-00135-2022.

(**) Fuente: Informe N° 00738-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 27 de julio de 2022

51. De la información descrita en la Cuadro N° 02 se tiene que:

- i) En el área de emplazamiento del Proyecto se identificó infraestructura construida; así como, equipos instalados y en operación, los cuales fueron propuestos en la EVAP como parte de la etapa de construcción.
- ii) Para la construcción de las infraestructuras e instalación de los equipos identificados durante la visita técnica, previamente el Titular realizó actividades de nivelación y compactación del terreno, las cuales fueron propuestas en la EVAP como parte de la etapa de construcción.
- iii) El Titular viene realizando actividades de recepción, transporte y trituración de materia prima; y, transporte y acopio de producto valorizado, en el área del Proyecto, los cuales fueron propuestos en la EVAP como parte de la etapa de operación.

52. En razón a lo indicado, es posible determinar que el Titular inició la ejecución de las obras propuestas en la solicitud de clasificación del Proyecto “*Infraestructura de valorización de residuos sólidos del ámbito de la gestión no municipal*”, sin contar con la certificación ambiental correspondiente, conforme al artículo 3 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, emitida en forma previa por la DEIN Senace, quien es la autoridad ambiental competente para ello; por lo que lo argumentado por el Titular en el presente recurso queda desvirtuado.

53. Por otro lado, el Titular en el recurso de reconsideración presentado también señala lo siguiente:



“(…) Es así que, el Ministerio de la Producción nos habilitó (ambientalmente) para poder realizar actividades, a las que las muestras fotográficas del Informe, de fabricación de paneles, la misma que comienzan desde la actividad del carguío, trituración, fabricación (mezcla y secado), almacenamiento de productos y despacho de productos terminados”.

- 54.** Al respecto, del Informe Técnico Legal N° 2809-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM¹¹ que sustenta a la Resolución Directoral N° 0916-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, el mismo que aprueba la DAA de la “Planta Industrial”, presentada como nueva prueba en la Documentación Complementaria DC-5 del Trámite RS-CLS-00135-2022, se puede observar que las actividades de carguío, trituración, fabricación (mezcla y secado), almacenamiento de productos y despacho, correspondientes a la etapa operación de la “Planta industrial” presentan la misma descripción con respecto a las actividades de operación propuestas en la EVAP, tal como se evidencia en el Cuadro siguiente:

¹¹ Pág. 5 de 20 del Informe Técnico Legal N° 2809-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Cuadro N° 03. Descripción de actividades de la etapa de operación del Proyecto DAA vs EVAP

Actividades descritas en el Informe Técnico Legal N° 2809-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM(*)		Actividades propuestas en la EVAP (**)
Etapas	Actividades	
A. Operación y mantenimiento	<p><u>CARGUÍO:</u> Una vez realizado el movimiento del material, éste se cargará con un cargador frontal y se trasladará el material hacia la tolva de la trituradora.</p> <p><u>TRITURACIÓN:</u> Se realiza el abastecimiento a la tolva de recepción de los residuos de la construcción (desmote limpio) con un cargador frontal, para ser trasladado mediante fajas transportadoras a la zaranda vibratoria que selecciona automáticamente las piedras por su granulometría para ser triturada en la chancadora secundaria, que reduce las piedras a menor granulometría, es así como en la chancadora secundaria se reducen los materiales en función al requerimiento para el armado de los bloques y paneles de concreto, al final cada producto es trasladado por cada faja transportadora según su granulometría (piedra de ½ , ¼ , ¾, 1/8 y arena).</p> <p><u>FABRICACIÓN (MEZCLA Y SECADO):</u> Los bloques y paneles de concreto se fabrican con la mezcla de cemento, arena, piedra chancada y agua, en moldes de fibra de vidrio, estructuras (cilindros) y encofrados metálicos, el sub proceso inicia con los materiales triturados que sirven para la óptima mezcla, se hace uso de un trompo mezclador para adicionar piedra chancada y arena de la granulometría según el requerimiento técnico del cliente, para adicionar concreto y agua con aditivos (desmoldador y ascelerante), procediendo con la mezcla homogénea y adicionar a los moldes de secado, en la mesa vibratoria en caso de paneles y en caso de bloques se adiciona la mezcla en los moldes metálicos para hacer uso de la vibradora.</p> <p><u>ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS:</u> Los productos terminados serán almacenados temporalmente en un patio de secado para su posterior despacho y comercialización.</p> <p><u>DESPACHO DE PRODUCTOS TERMINADOS Y TRANSPORTE:</u> El producto terminado y los excedentes del proceso de chancado, serán abastecidos para venta regional, despachado mediante volquetes de diferentes capacidades.</p>	<p>2.2.2.3. Carguío</p> <p>Una vez realizado el movimiento del material, éste se cargará con un cargador frontal y se trasladará el material hacia la tolva de la trituradora.</p> <p>2.2.2.4. Trituración</p> <p>Se realiza el abastecimiento a la tolva de recepción de los residuos de la construcción (desmote limpio) con un cargador frontal, para ser trasladado mediante fajas transportadoras a la zaranda vibratoria, que selecciona automáticamente las piedras por su granulometría para ser triturada en la chancadora secundaria, que reduce las piedras a menor granulometría, es así como en la chancadora secundaria se reducen los materiales, finalmente cada producto es trasladado por cada faja transportadora según su granulometría (piedra de ½ , ¼ , ¾, 1/8 y arena).</p> <p>2.2.2.5. Almacenamiento</p> <p>Los productos terminados serán almacenados temporalmente en un patio para su posterior despacho y comercialización.</p>

(*) Fuente: Resolución Directoral N° 0916-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, la cual aprueba la DAA.

(**) Fuente: Expediente de la EVAP, Trámite RS-CLS-00135-2022.

55. En esa medida, se determina que, el Titular viene realizando actividades de operación de la Planta Industrial con DAA aprobada (las cuáles fueron verificadas durante la visita), las mismas que también propone realizar en la solicitud de clasificación del Proyecto “*Infraestructura de valorización de residuos sólidos del ámbito de la gestión no municipal*”.
56. Por tanto, a la fecha de realizada la visita técnica al área de emplazamiento del Proyecto “*Infraestructura de valorización de residuos sólidos del ámbito de la gestión no municipal*” (solicitud de clasificación para el otorgamiento de certificación ambiental de carácter preventivo), se constata la existencia de una superposición entre las actividades comprendidas en la DAA (actividad en



operación con certificación ambiental de carácter correctivo) con aquellas propuestas en la solicitud de clasificación.

57. Dicha superposición permite verificar que el área de emplazamiento propuesta se encuentra actualmente intervenida por el Titular en el marco de un **instrumento de gestión ambiental correctivo**; motivo por el cual si el Titular pretende realizar el cambio en el giro de las actividades¹² que viene desarrollando, este debe ser realizado una vez concluido el cierre de las actividades aprobadas en su respectiva DAA; toda vez que no es posible que forme parte de la solicitud de clasificación del Proyecto *“Infraestructura de valorización de residuos sólidos del ámbito de la gestión no municipal”*, al ser este último un **instrumento de carácter preventivo**; por lo que los referidos argumentos quedan desvirtuados.
58. En ese sentido, es preciso mencionar que para el otorgamiento de la certificación ambiental de carácter preventivo de un proyecto de inversión sujeto al SEIA, el área de emplazamiento propuesto debe encontrarse en condiciones adecuadas que permitan al Titular implementar todas sus actividades de acuerdo con lo presentado en la EVAP; de tal manera que permita identificar y evaluar los impactos ambientales que podrían generarse, con la finalidad de determinar las medidas de prevención, mitigación y/o corrección en función a los impactos identificados; lo cual conforme al detalle expuesto en el presente informe se ha verificado que el Titular ha ejecutado actividades comprendidas en la EVAP correspondiente a la solicitud de clasificación con Trámite RS-CLS-00135-2022 sin contar con certificación ambiental emitida en forma previa por la DEIN Senace, quien es la autoridad ambiental competente para ello, conforme al artículo 3 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

V. CONCLUSIÓN

Conforme a las consideraciones expuestas en el presente informe, los suscritos concluimos lo siguiente:

59. En base a los argumentos expuestos y a la prueba nueva presentada por el Titular, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Munster Peru S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 00108-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 27 de julio de 2022, sustentada en el Informe N° 00739-2022-SENACE-PE/DEIN, de la misma fecha, que declaró improcedente la solicitud de clasificación del Proyecto *“Infraestructura de valorización de residuos sólidos del ámbito de la gestión no municipal”*, conforme al análisis efectuado en el presente informe.

VI. RECOMENDACIONES

60. Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, a fin de que señale su conformidad y emita la Resolución Directoral correspondiente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

61. Notificar el presente informe a la empresa Munster Peru S.A.C., para conocimiento y fines correspondientes.
62. Publicar la Resolución Directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta, en el portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Atentamente,

Noela Santa Huerta Bojorquez
Especialista Ambiental I
Senace

Juan Miguel Cárdenas De la Cruz
Especialista en Ingeniería I
Senace

Marina Paula Samamé Quenaya
Especialista Ambiental I
Senace

Keily Clarissa Silva Herrera
Especialista III en Gestión Social
Senace

Emperatriz Aranibar Pareja
Especialista en Sistemas de
Información Geográfica I
Senace

Nómina de Especialistas¹³

Adriana Jimenez Campos
Especialista Biológico del GTE
Biológico – Nivel II
Senace

Roxana Erika Cerna Garcia
Especialista Legal del GTE Legal -
Nivel II
Senace

¹³ De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

PAOLA CHINEN GUIMA
Directora de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Infraestructura
Senace